

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 194.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Ramón Prades Guiral 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 194 y 195.

Otra, circular, disponiendo se interprete el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 para el arbitrio sobre los inquilinatos, en el sentido de que comprende la excepción que establece á los individuos y clases de tropa que habiten fuera de los cuarteles.—Página 195.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo lo conveniente para que el personal é instituciones dependientes de este Ministerio aporten su cooperación al Congreso Nacional de Medicina y á la Exposición de Medicina é Higiene, que se ha de verificar en esta Corte en los días 21 al 26 de Abril del año actual.—Página 195.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden creando, con carácter provisional, una Escuela mixta servida por Maestro en el agregado de Amella del Ayuntamiento de Montolín de Cervera (Lérida).—Página 195.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya.—Páginas 195 y 196.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Circular dictando reglas para el consumo de gasolina.—Página 196.

Gasto máximo de gasolina que autoriza esta Comisaría para cada uno de los meses de Enero (segunda quincena) y Febrero del año actual.—Página 197.

Distribuyendo en la forma que se publica el crédito de 200.000 pesetas concedido para funcionamiento de las Juntas provinciales y locales de subsistencias.—Página 197.

Circular disponiendo se observen las formalidades que se publican para evitar posibles irregularidades en la distribución de las cantidades de trigo importado de la Argentina, que se destinen á cada puerto.—Página 198.

GUERRA.—Sección de Ingenieros.—Circular anunciando oposiciones para proveer una plaza de obrero aventajado del Material de Ingenieros, de oficio ajustador y montador de locomotoras, en el Regimiento de Ferrocarriles.—Página 198.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Anulando, por haber sufrido extravío, el nombramiento de segundo maquinista expedido á favor de D. José Barrón Blanco, de la inscripción marítima de Bilbao.—Página 199.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que á D. José Galló de Renovales se le considere como opositor á la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 199.

Disponiendo que en el término de quince días se remitan á este Ministerio las hojas de servicios y méritos, certificadas, de los Catedráticos de las Escuelas de Comercio que hayan ingresado durante los años 1915, 1916 y 1917.—Página 199.

Idem que en el término de veinte días se remitan á este Ministerio las hojas de ser-

vicios y méritos, certificadas, de los Profesores especiales y Auxiliares numerarios de las Escuelas de Comercio, incluso los de las Secciones elementales.—Página 200.

Dirección General de Primera enseñanza. Desestimando instancia de D. Mariano Bartolomé Aragonés, Maestro de las Escuelas Nacionales de Antequera, en solicitud de que se le conceda el derecho á seguir disfrutando la gratificación de 412,56 pesetas por la enseñanza de adultos.—Página 200.

Accediendo á la permuta entablada entre D.^a María Luisa Fagundo y D.^a Eladia de la Vega, Maestras de San Sebastián de la Gomera y de la graduada aneja á la Normal de La Laguna (Canarias).—Página 200.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D. Claudio Vázquez Martínez, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.—Página 200.

Declarando que los Secretarios de las Escuelas Nacionales pueden dirigirse á las Inspecciones de Primera enseñanza en acordada de documentos relacionados con los alumnos de las mismas Escuelas, debiendo los Inspectores devolverlas cumplimentadas á las Secretarías.—Página 200.

Real Academia Nacional de Medicina.—Adjudicando los premios y socorros correspondientes al año próximo pasado.—Página 200.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (León) y de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 89.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana, de primera clase, á D. Vicente de la Plaza y Salazar, que sirve el de Huesca y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Bisbal, de primera clase, á D. Rafael Gasset y Ros, que sirve el de Santa Coloma de Farnés y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuente de Cantos, de segunda clase, á D. Juan Manuel Calvo y Madroño, que sirve el de Sepúlveda y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Colmenar, de tercera clase, á D. Roque Borruec Soriano, que sirve el de Hinojosa del Duque y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guadalajara, de tercera clase, á D. Enrique Ferrán de Sagrera, que sirve el de Solsona y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manresa, de primera clase, á D. Alberto Dosset Monzón, que sirve el de Berga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valladolid, de primera clase, á D. Mariano Gaité y Heredia, que sirve el de Pamplona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, de primera clase, á D. Venancio Vidal Reino, que sirve el de Hoya y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Palma, de primera clase, á D. Diego Pazos y García, que sirve el de Chinchón, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Los anteriores nombramientos de Registradores de la Propiedad, se hacen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 391 del Reglamento hipotecario, publicándose en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 22 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Tetuán, número 45, Ramón Prades Guiral, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón, se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 41 y 760, expedidas en 19 de Septiembre de 1916 y 28 de Septiembre de 1917, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado

para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la tercera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 5 del mes actual, se dijo á este Ministerio de la Guerra lo siguiente:

«Vistas las Reales órdenes comunicadas por ese Ministerio con fecha 15 de Abril de 1916 y 7 de Noviembre de 1917, interesando de este de mi cargo una disposición de carácter general, en el sentido de que las clases é individuos de tropa y militares del Ejército que con arreglo á la legislación vigente habiten fuera de los Cuarteles, se consideren comprendidos en la excepción que determina el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, respecto del arbitrio municipal sobre los inquilinatos:

Considerando que aunque en la excepción para el pago de dicho arbitrio, que determina el número 1.º del Reglamento citado, no se expresa la de las clases é individuos de tropa, se debe estimar que están comprendidas en la frase que la disposición emplea de «las fuerzas del Ejército de tierra y mar», porque estas fuerzas están constituidas y forman un elemento principalísimo de ellas los individuos y clases de tropa que dentro del Ejército no tengan la consideración de Jefes y Oficiales:

Considerando que la Real orden de 29 de Julio de 1911, que interpretando el Reglamento hizo extensiva la excepción del arbitrio sobre inquilinato á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, implícitamente demuestra que la excepción del artículo 83 del Reglamento alcanza y se refiere á las clases de tropa, pues de otra suerte no tendría contenido alguno esa disposición reglamentaria, toda vez que refiriéndose á las fuerzas del Ejército, tenía que hacer relación á esas clases é individuos de tropa, ya que por la Real orden citada se interpretó que correspondía á los Jefes y Oficiales; y

Considerando que además no sería justo ni equitativo que las clases más necesitadas del Ejército no gozaran de la excepción que alcanza á sus Jefes, cuando el fundamento es el mismo para unos y otros, y tiene, respecto de los primeros, la mayor fuerza de referirse á los que generalmente disfrutaban de menos posición económica, y más si se tiene en cuenta el escaso número de los individuos de tropa que habitan fuera de los Cuarteles y establecimientos militares y á escasa importancia de los alquileres

de sus viviendas, que es la base para la imposición del arbitrio municipal del inquilinato,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que se interprete el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, número 1, en el sentido de que comprende la excepción que establece á los individuos y clases de tropa que habiten fuera de los Cuarteles.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de todas las clases é individuos de tropa del Ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente del I Congreso Nacional de Medicina, que se ha de verificar en Madrid en los días 21 al 26 de Abril del presente año, declarado oficial por Real orden de 29 de Septiembre último, á fin de que se ponga lo conveniente para que el personal é instituciones dependientes de este Ministerio aporten su cooperación al Congreso y á la adjunta Exposición de Medicina é Higiene, y de conformidad con lo informado por la Inspección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se invite al Real Consejo de Sanidad y Juntas provinciales de Sanidad, Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Laboratorios provinciales y municipales, Inspectores provinciales de Sanidad, Médicos de los Cuerpos de Sanidad exterior, Directores y Médicos habilitados de baños, Comité del Cáncer y Comisión permanente y demás organismos de la lucha antituberculosa, para que cooperen con sus comunicaciones al mayor éxito científico del Congreso.

2.º Que se autorice á cuantos deseen asistir al Congreso para trasladarse á Madrid en dichos días, siempre que no queden desatendidos los servicios; y

3.º Que por la Inspección general de Sanidad se nombre una Comisión, que puesta en comunicación con la especial de la Exposición del Congreso y con las Instituciones sanitarias dependientes de este Ministerio que deseen concurrir, determine la importancia de este concurso en relación con el local disponible y forme el presupuesto de instalación para la concesión del crédito correspondiente.

Lo que comunico de Real orden á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Inspector general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montolín de Cervera (Lérida), solicitando la creación de una Escuela mixta servida por Maestro en el agregado de Ametlla:

Considerando que la Escuela cuya creación se solicita figura incluida en el arreglo escolar por Real orden de 8 de los corrientes, previo el oportuno dictamen emitido al efecto por el Consejo de Instrucción Pública:

Considerando que se halla demostrada plenamente la necesidad de crear la repetida Escuela, y que el Municipio se compromete á facilitar local en condiciones y material de enseñanza necesario:

Vista la Real orden de 21 de Abril del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se cree una Escuela mixta servida por Maestro, en el agregado de Ametlla, del Ayuntamiento de Montolín de Cervera (Lérida), con el carácter provisional que determina la Real orden de 21 de Abril último mencionada, creándose al efecto una plaza de Maestro dotada anualmente con 1.000 pesetas y 250 de gratificación de adultos, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente, y las cantidades de 166,66 pesetas por material de enseñanza de la clase diurna y 62,50 por el de la de adultos, que se cargarán á la partida consignada para dichas atenciones en el mismo presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras en cuyos títulos administrati-

vos conste que están adscritas á la Sección de Letras ó tengan asignado el grupo de asignaturas de que se trata y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto, y

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Noviembre último, esta Comisaría dispuso reiteradamente que se le remitiesen partes quincenales de existencia y consumo de gasolina, exigiendo igualmente unas estadísticas de consumo con las garantías necesarias.

Esta es la fecha en que aún faltan datos por recibir de algunas provincias, y como tal retraso ocasiona un notable perjuicio á la economía nacional, se ha visto obligada, con gran sentimiento, á prescindir por el momento de esas provincias remisas al cumplimiento de las órdenes comunicadas, pero con el firme propósito de imponer las sanciones que correspondan, y á efectuar como ya lo ha hecho, las operaciones necesarias para fijar la cantidad de esencia que por ahora puede gastarse, determinando así el máximo de consumo á cada provincia compatible con la ineludible precisión de guardar sus reservas de carburantes para atender no sólo á los servicios de

los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento, sino á futuras necesidades, en tanto llega á España el petróleo cuya autorización de exportación de los Estados Unidos de América obtuvo el Gobierno de S. M., y se fabrica la gasolina.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisaría de mi cargo ha fijado como límite máximo de consumo para lo que resta del mes actual, la cantidad de 96.263 litros, que bajo ningún concepto podrá ser rebasada. De ellos se destinan 55.525 litros para las preferencias determinadas en el apartado A) del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917, y 44.438 litros para los motores de industrias y aplicaciones industriales comprendidos en el apartado B) del mismo artículo.

Las disponibilidades no permiten, dentro de un régimen de prudencia, autorizar de momento empleo de esencia para aquellos servicios á que se refiere el artículo 3.º de la citada disposición, á los que espera, no obstante, poder atender muy en breve esta Comisaría con otras medidas de trámite.

No están comprendidas en las citadas cifras de consumo las que se refieren á los aprovisionamientos para los servicios dependientes de Guerra, Marina y Obras Públicas, porque como ya sabe V. S. han de ser objeto de autorizaciones especiales que en cada caso concede la Comisaría en vista de las propuestas de los respectivos Ministerios, á las que las Autoridades de Guerra, Marina y Obras Públicas deben elevar su petición.

Para el reparto de la gasolina, cuyo consumo autorizo y figura en la relación adjunta, deberá V. S. reunir á esa Junta provincial de Subsistencias para tomar los acuerdos oportunos, teniendo en cuenta las preferencias determinadas en el Real decreto citado é instrucciones posteriores de esta Comisaría, con excepción—como ya queda dicho—de lo que á Guerra, Marina y Obras Públicas se refiere, y que hay que dar á lo preferente lo necesario, fijando las concesiones para cada grupo en tal forma que no se determinen los de un concepto sin estar ya atendidos para todo el mes los preferentes en orden.

Para lo que á conducciones de correos y viajeros se refiere, se debe tomar como base el consumo de 35 litros para cada 100 kilómetros de recorrido.

No se concederá gasolina para automó-

viles de Médicos, más que para aquellos casos de justificadísima urgencia, y aun así ha de recaer acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias.

Las concesiones de gasolina se reducirán á la quinta parte de lo necesario, al efecto de que sólo pueda ser utilizada con alcohol, haciendo la mezcla en la forma aconsejada por los técnicos, es decir, con un 20 por 100 de gasolina solamente.

Preciso es, y así lo espero del celo de esa Junta de Subsistencias, que restrinja cuanto sea posible la concesión de bonos de consumo de gasolina, no otorgándose más que con plena justificación de que no puede cambiarse la tracción (correo, viajeros y mercancías) por la de sangre, y en cuanto á las industrias, exigiendo como para los anteriores plena justificación de que es para los usos para que se solicitan, pues estoy dispuesto á imponer fuertes sanciones penales si la gasolina que se conceda para esos servicios preferentes se emplea en usos particulares.

Sírvase tener en cuenta:

Las instrucciones de 11 de Diciembre comunicadas por esta Comisaría en cuanto no se opongan á las que posteriormente le tengo transmitidas;

Que con las cantidades cuyo consumo autorizo y figuran en la adjunta relación, habrán de atenderse á todas las necesidades hasta fin del presente mes;

Que para el de Febrero próximo se autoriza como máximo de consumo la cantidad de esencia que en la indicada relación figura, y

Que como medio de armonizar los preceptos de los artículos 8.º y 10 del Real decreto de 24 de Noviembre último con las Instrucciones de 11 de Diciembre, los bonos que se concedan por esa Junta de Subsistencias, se limitarán á la cantidad de esencia necesaria hasta los días 15 ó 30 de cada mes, al objeto de facilitar la contabilidad á las Juntas provinciales y puedan en fin de cada quincena remitir á esta Comisaría la cifra que representa el total de bonos concedidos para conocer así la existencia de disponibilidades en la misma fecha.

Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de todas las provincias y Delegado del Gobierno en Las Palmas.

Gasto máximo de consumo de gasolina que autoriza esta Comisaría para cada uno de los meses de Enero (segunda quincena) y Febrero del presente año, para las preferencias determinadas en los apartados A) y B) del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

| CAPITALES | MES DE ENERO (Segunda quincena). | | | MES DE FEBRERO | | |
|---------------------------|----------------------------------|--------|--------|------------------|--------|---------|
| | ARTÍCULO SEGUNDO | | TOTAL | ARTÍCULO SEGUNDO | | TOTAL |
| | A. | B. | | A. | B. | |
| Alava..... | 400 | 125 | 525 | 800 | 250 | 1 050 |
| Albacete..... | | 1.450 | 1.450 | | 2.900 | 2 900 |
| Alicante..... | 425 | 50 | 475 | 850 | 100 | 950 |
| Almería..... | 600 | 900 | 1.500 | 1.200 | 1.800 | 3.000 |
| Ávila..... | | | | | | |
| Badajoz..... | 650 | 350 | 1.000 | 1.300 | 700 | 2.000 |
| Barcelona..... | 2 250 | 9.650 | 11.900 | 4 500 | 19.300 | 23.800 |
| Burgos..... | 500 | 100 | 600 | 1.000 | 200 | 1.200 |
| Cáceres..... | 2.750 | 125 | 2.875 | 5.500 | 250 | 5.750 |
| Cádiz..... | 1.075 | 825 | 1.900 | 2.150 | 1.650 | 3.800 |
| Castellón..... | | | | | | |
| Ciudad Real..... | 450 | 1.143 | 1.603 | 920 | 2.286 | 3.206 |
| Córdoba..... | 435 | 1.890 | 2.325 | 870 | 3.780 | 4.650 |
| Coruña..... | 3.000 | 1.450 | 4.450 | 6.000 | 2.900 | 8.900 |
| Cuenca..... | 115 | 60 | 175 | 230 | 120 | 350 |
| Gerona..... | 847 | 679 | 1.526 | 1.693 | 1.359 | 3.052 |
| Granada..... | 289 | 268 | 557 | 578 | 536 | 1.114 |
| Guadalajara..... | 819 | 131 | 950 | 1.637 | 263 | 1.900 |
| Guipúzcoa..... | 1 659 | 116 | 1 775 | 3.318 | 232 | 3 550 |
| Huelva..... | 210 | 1.065 | 1.275 | 420 | 2.130 | 2 550 |
| Huesca..... | 745 | 155 | 900 | 1.490 | 310 | 1 800 |
| Jaén..... | 120 | 2.180 | 2 300 | 240 | 4.360 | 4.600 |
| León..... | 875 | 250 | 1.125 | 1.750 | 500 | 2.250 |
| Lérida..... | 1 825 | | 1 825 | 3 650 | | 3.650 |
| Logroño..... | 300 | 483 | 783 | 600 | 965 | 1.565 |
| Lugo..... | 715 | 60 | 775 | 1.430 | 120 | 1.550 |
| Madrid..... | 8 000 | 3 700 | 11.700 | 16.000 | 7 400 | 23.400 |
| Málaga..... | 536 | 2.164 | 3.050 | 1.172 | 4.328 | 6.100 |
| Murcia..... | 559 | 266 | 825 | 1.117 | 533 | 1.650 |
| Navarra..... | 4 500 | 126 | 4 626 | 9.000 | 251 | 9 251 |
| Orense..... | 1 560 | 115 | 1 675 | 3 120 | 230 | 3 350 |
| Oviedo..... | 6 325 | | 6 325 | 12 650 | | 12 650 |
| Palencia..... | | 305 | 305 | | 610 | 610 |
| Pontevedra..... | 1 837 | 938 | 2.775 | 3 675 | 1.875 | 5 550 |
| Salamanca..... | 435 | 206 | 641 | 870 | 412 | 1.282 |
| Santander..... | 736 | 853 | 1.639 | 1 572 | 1.705 | 3.277 |
| Segovia..... | | | | | | |
| Sevilla..... | 920 | 2 600 | 3.520 | 1 840 | 5.200 | 7.040 |
| Soria..... | 160 | 100 | 260 | 320 | 200 | 520 |
| Tarragona..... | 363 | 2 000 | 2 363 | 725 | 4.000 | 4.725 |
| Teruel..... | 650 | 200 | 850 | 1.300 | 400 | 1 700 |
| Toledo..... | 330 | 320 | 650 | 660 | 640 | 1.300 |
| Valencia..... | | | | | | |
| Valladolid..... | | | | | | |
| Vizcaya..... | 875 | 2.700 | 3.575 | 1.750 | 5.400 | 7.150 |
| Zamora..... | 350 | 200 | 550 | 700 | 400 | 1.100 |
| Zaragoza..... | 500 | 450 | 950 | 1.000 | 900 | 1.900 |
| Baleares..... | 765 | 2.500 | 3.265 | 1.530 | 5.000 | 6.530 |
| Canarias.—Tenerife..... | 235 | 1.040 | 1 275 | 470 | 2.080 | 2 550 |
| Canarias.—Las Palmas..... | 725 | 150 | 875 | 1.450 | 300 | 1.750 |
| TOTALES..... | 51 525 | 44 438 | 96.263 | 104.047 | 98.875 | 192.522 |

Madrid, 14 de Enero 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

AVISO.

Aprobada por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 del corriente, la propuesta hecha por esta Comisaría para la distribución del crédito de 200.000 pesetas concedido por el Real decreto de 21 de Diciembre último con destino al funcionamiento de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias creadas por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se inserta á continuación el detalle del reparto de referencia para conocimiento de los organismos interesados, los cuales deben tener muy presente para su inversión, que según determi-

na el párrafo último del artículo 16 del precitado Real decreto, los traslados de las especies decomisadas serán de cuenta de las Juntas con cargo al referido crédito.

Juntas provinciales.

Alava: consignación anual, 3.500 pesetas; consignación mensual, 291,67.
 Albacete: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Alicante: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Almería: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Ávila: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Badajoz: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Baleares: ídem, 2.000; ídem, 166,67.
 Barcelona: ídem, 6.500; ídem, 541,67.

Burgos: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Cáceres: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Cádiz: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Canarias: ídem, 2.000; ídem, 166,67.
 Castellón: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Ciudad Real: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Córdoba: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Coruña: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Cuenca: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Gerona: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Granada: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Guadalajara: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Guipúzcoa: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Huelva: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Huesca: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Jaén: ídem, 3.500; ídem, 291,67.

León: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Lérida: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Logroño: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Lugo: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Madrid: ídem, 6.500; ídem, 541,67.
 Málaga: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Murcia: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Navarra: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Orense: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Oviedo: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Palencia: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Pontevedra: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Salamanca: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Santander: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Segovia: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Sevilla: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Soria: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Tarragona: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Teruel: ídem, 3.500; ídem, 291,67.
 Toledo: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Valencia: ídem, 5.500; ídem, 458,33.
 Valladolid: ídem, 4.500; ídem, 375.
 Vizcaya: ídem, 3.500; ídem, 291,66.
 Zamora: ídem, 3.500; ídem, 291,66.
 Zaragoza: ídem, 4.500; ídem, 375.

Juntas locales.

Menores: consignación anual, 1.000 pesetas; consignación mensual, 83,33 pesetas.

Ibiza: ídem, 1.000; ídem, 83,33.
 Las Palmas: ídem, 1.000; ídem, 83,33.
 Santa Cruz de la Palma: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Santa Cruz de la Gomera: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Arrecife Lanzarote: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Valverde: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Fuerteventura: ídem, 500; ídem, 41,65.
 Totales: consignación anual, 200.000 pesetas; consignación mensual, 16.666,66 pesetas.
 Madrid, 18 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

Importación de trigos.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Estando próximas á dar principio las importaciones de trigo argentino adquirido con auxilio del Estado, esta Comisaría general ha acordado provenir á V. S. para evitar posibles irregularidades que en la distribución de las cantidades del citado cereal que se destinan á cada puerto, deberán observarse las formalidades siguientes:

1.^a Una vez comunicada al señor Gobernador civil de la respectiva provincia la salida del buque de la Argentina, y cantidad de trigo que conduce, reunirá bajo su presidencia al correspondiente Comité de compras, para proceder á la mencionada distribución entre todos los fabricantes que lo soliciten, teniendo en cuenta la potencialidad y producción de sus fábricas y existencia de trigo en las mismas, y siempre que se encuentren dispuestos á efectuar el pago de su importe, así como del flete, gastos de descarga y demás que se ocasionen.

2.^a Se dará cuenta á esta Comisaría de la cantidad que se asigne á cada fabricante, á los cuales se obligará á efectuar el depósito de fianza del 2 por 100 del importe del trigo recibido, para responder del cumplimiento de las obligaciones que con relación á la venta de harinas señala la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de Noviembre último.

3.^a Queda terminantemente prohibida la reventa de estos trigos, que deberán destinarse los receptores á la molinación en sus fábricas, circunstancia que

será comprobada por las Juntas de Subsistencias, llevando á cada uno de ellos la cuenta corriente de entradas de trigo y venta de harinas, que determina la citada Real orden de 14 de Noviembre.

4.^a Los infractores de la anterior disposición quedarán excluidos de los siguientes repartos de trigo y perderán el depósito de fianza que hubieran constituido, sin perjuicio de aplicárseles las multas á que autoriza la ley de Subsistencias de fecha 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de Barcelona, Tarragona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva, Oviedo, Vizcaya, Guipúzcoa, Zaragoza y Teruel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

CIRCULAR

Vacante una plaza de Obrero aventajado del Material de Ingenieros, de oficio ajustador y montador de locomotoras, en el Regimiento de Ferrocarriles, que debe proveerse por concurso, de orden del Excmo. señor Ministro de la Guerra se anuncia que aquél se verificará con sujeción á lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento para el personal del expresado Material, aprobado por Real decreto de 1.^o de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45) y á las instrucciones y programa siguiente:

INSTRUCCIONES

1.^a El opositor designado para cubrir la vacante tendrá derecho, al ser nombrado Obrero aventajado del Material de Ingenieros, al sueldo anual de 1.250 pesetas, que se aumentará en 450 pesetas cada diez años, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas, que se le concederá al cumplir los treinta y cinco años de efectivos servicios como Obrero aventajado del referido Material, para lo cual será sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, que en él será de 400 pesetas, todo ello con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento y Real decreto ya citados, en los que constan los derechos que se conceden y deberes que se imponen á los que obtengan las plazas.

2.^a El día 3 de Mayo próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Madrid, en el Regimiento de Ferrocarriles, ante un Tribunal compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que presten servicio en el expresado Regimiento.

3.^a Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos á examen por el Médico ó Médicos militares de la Plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecan enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército, que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), no pudiendo presentarse á examen los que no obtengan este certificado.

4.^a El no haber prestado servicio mi-

litar activo por inutilidad física será causa de exclusión total del concurso.

5.^a Las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán á Madrid, al Coronel y Jefe del Regimiento de Ferrocarriles, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.^o Cédula personal.
- 2.^o Certificado de buena conducta.
- 3.^o Certificado de estado civil.
- 4.^o Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, en la que conste que la edad del aspirante no excede de cuarenta el día 3 de Mayo próximo.

5.^o Pase de la Autoridad militar en que conste que el interesado pertenece á la segunda situación de servicio militar activo, ó certificado de servicios que acredite haber terminado su compromiso los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha Ley determina.

Asimismo podrán presentarse á concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres ó cuatro años de servicio en filas, según les corresponda por su procedencia de reclutamiento ó voluntariado.

6.^o Certificadas, títulos, etc., que acrediten su práctica en los trabajos, y en los que conste el tiempo que han permanecido en los talleres á que hayan concurrido, conducta observada y aptitud demostrada.

6.^a Las instancias deberán recibirse en el Regimiento de Ferrocarriles antes de las doce horas del día 3 de Abril próximo, y por dicho Cuerpo será devuelta la cédula personal y notificado la admisión en el concurso ó la exclusión en su caso.

7.^a Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ó obra por él ejecutado, que tenga relación con las materias sobre que han de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncian á éste los que no cumplan dicho requisito.

8.^a Por medio de sorteo público se determinará el orden para el examen, y los que no asistan el día que según este sorteo les corresponda examinarse, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

9.^a Los exámenes y prueba de admisión se compondrá de dos partes: 1.^a, examen teórico; 2.^a, examen práctico.

10. El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que se inserta á continuación, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación será por medio de notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en cada una de las tres materias objeto del examen teórico, adjudicando como nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sean declarados aptos los aspirantes, el que obtengan, como mínimo, la nota de 5 en cada una de las tres materias.

c) El que tuviese en alguna de ellas dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como nota

aritmética la nota de 5, aunque á ella no llegase con arreglo á lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado, no alcancen en alguna ó algunas de las materias la nota media de 5, serán declarados no aptos.

11. Sólo los declarados aptos en el examen teórico, pasarán á verificar el práctico, y para su colocación por orden de preferencia, se asignará á cada materia el siguiente coeficiente de importancia:

Aritmética y Geometría, 0,50.

Locomotora, 0,75.

Trabajo del hierro en frío, 1,00.

12. La nota de cada materia se multiplicará por su coeficiente de importancia, y la media aritmética de estos productos será el número de puntos que en definitiva obtengan los aspirantes en el examen teórico, y determinará el orden de preferencia para pasar al práctico.

13. El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que á continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La clasificación se hará con arreglo á notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en el examen práctico, adjudicando como nota definitiva en este examen la nota media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sean declarados aptos los aspirantes, el que obtengan como mínimo la nota definitiva de 5.

c) Los aspirantes que, teniendo presente el anterior apartado, no alcancen la nota definitiva de 5 en el examen práctico, serán declarados no aptos.

14. El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media aritmética de las notas que en definitiva hayan obtenido en el examen teórico y en el práctico los aspirantes declarados aptos en ambos.

15. Con los aspirantes declarados aptos se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento ya citado, remitiéndose á este Ministerio para que por el Excmo. señor General Subsecretario del mismo pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y serle expedido el título correspondiente.

Obrero ajustador y montador de locomotoras.

EXAMEN TEÓRICO

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

Geometría.

Definición de las líneas, ángulos, polígonos, círculos, elipse y espiral, paralelepípedos, pirámide y esfera, cilindro y cono.—Trazar una perpendicular á una recta.—Dividir un ángulo en dos partes iguales.—Construir un ángulo igual dado.—Construcción de rectas paralelas. Dividir una recta en partes iguales.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Hallar el centro de un círculo.—Trazar tangentes á una circunferencia.—Trazar polígonos regulares.—Construcción de una curva igual á otra dada. Determinación del área de un triángulo, paralelogramo, polígono cualquiera y

círculo.—Determinación del área y volumen de un paralelepípedo, pirámide, cilindro, cono y esfera.

Locomotora: 1.^a Hogar.—Sus formas. Paredes laterales anterior y posterior.—Cielo del hogar.—Virotillos.—Marco.—Puertas.—Parrilla.—Cenicero.

2.^a Cuerpo cilindro.—Haz tubular.—Cúpula.—Toma de vapor.—Válvula de toma.—Regulador.—Caja de humos.—Chimenea.—Tubo de escape.—Recalentadores.

3.^a Aparatos de alimentación.—Bombas.—Inyectores; sus clases.

4.^a Aparatos accesorios.—Termómetros.—Manómetros.—Vacuómetros.—Pirómetros.—Contador de velocidades.—Válvulas de seguridad.—Indicador de nivel.—Grifos verificadores.—Ventilador. Engrasador á mano y automático.—Silbato.

5.^a Tubo de conducción del vapor á los cilindros.—Cilindros.—Partes de que se componen.—Embolos; sus clases.—Biela motriz; elementos que la componen.—Paralelas.—Taco ó resbaladera.—Bielas de acoplamiento.

6.^a Caja de distribución.—Distribuidor.—Distribución.—Stephenson.—Walschaerts y otras.—Cambio de marcha.—Palanca ó husillo de maniobras.

7.^a Máquinas de doble expansión ó compound.—Organos receptores de estas locomotoras.—Aparatos de distribución y cambio de marcha.

8.^a Vehículo.—Suspensión.—Ruedas. Constitución de ellas.—Cajas de grasa.—Sus partes.—Placas de seguridad.—Guías.

9.^a Tender.—Descripción de sus diferentes partes.

10. Frenos.—Frenos de mano.—Frenos de aire comprimido de Westinghouse.—Freno por el vacío de Clayton.—Su descripción.

Trabajo del hierro en frío: 1.^a Propiedades del hierro en sus distintas clases. Ajuste.—Operaciones que comprende.—Taladrar y mortajar.—A mano y mecánicamente.

1.^a Terrajas.—A mano.—Terrajas empleadas.—Terrajado mecánico.—Fillitear.

2.^a Fresado á mano y con máquina.—Aplicaciones de la fresa.—Acepillar.—Alisar.—Pulimentar.—Serrar.—Afilar.—Talla de engranajes.—Trazar.

4.^a Conservación del hierro terminados los trabajos.—Trabajo del palastro en frío.—Diferentes operaciones.—Trabajo del cobre y el latón.—Soldaduras de diferentes clases.—Soldadura autógena. Reconocimiento de locomotoras á su salida de la estación y á su entrada después de la vuelta del servicio.—Reconocimiento de una máquina en talleres.—Corrección de averías.—Diferentes clases.—Cojinetes y prensa.—Estopas. Prueba.

EXAMEN PRÁCTICO

Construcción de un órgano de la locomotora, según un dibujo acotado elegido por el examinando, entre otros tres que se propongan, á presencia del Tribunal y con arreglo á escala, sin que exceda de diez horas la duración del trabajo.

Para este servicio se utilizarán los elementos de que dispone el Reglamento de Ferrocarriles y los talleres del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

Madrid, 18 de Enero de 1918.—El General Jefe de la Sección, Félix Arteta.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Habiendo sufrido extravío el nombramiento del segundo Maquinista de la Marina mercante, expedido á favor de don José Barrón Blanco, de la inscripción marítima de Bilbao, y estando justificado legalmente dicho extravío, he venido en disponer la anulación del mencionado título y que se proceda á expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Directores Locales de Navegación de los puertos.

Madrid, 15 de Enero de 1918.—El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado D. José Galló de Renovales que reúne las condiciones del artículo 5.^o del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

La Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está subsanado el defecto de que adolecía la documentación que tenía presentada solicitando tomar parte en las oposiciones para proveer la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho en la Universidad de Murcia, y que motivó la exclusión acordada en 24 de Diciembre próximo pasado, ha dispuesto se le considere como opositor á dicha Cátedra, y que se remita á V. I. la instancia y documentos de D. José Galló de Renovales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Con objeto de publicar el escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio, en su situación de 1.^o de los corrientes,

Esta Subsecretaría ha resuelto que en el término de quince días se remitan al Ministerio las hojas de servicios y méritos, certificadas, de los Catedráticos de dichos Centros que hayan ingresado durante los años 1915, 1916 y 1917, consignando en aquéllas los títulos académicos que posean los interesados y la fecha y provincia de su nacimiento, y pudiendo los Profesores que ya figuran en el escalafón definitivo enviar, si procede, ampliaciones ó rectificaciones de datos para la mayor exactitud del trabajo de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Señores Directores de las Escuelas de Industrias mercantiles y de las profesionales y periciales de Comercio.

No figurando en los expedientes personales de algunos Profesores de Escuelas de Comercio todos los datos que es preciso conocer en el Ministerio, sírvase

V. S. remitir á esta Subsecretaría, en el término de veinte días, las hojas de servicios y méritos, certificadas, de los Profesores especiales y Auxiliares numerarios, incluso los de las Secciones elementales, debiendo consignarse en aquellas los títulos académicos que posean los interesados y la fecha y provincia de su nacimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Señores Directores de las Escuelas de Intendentes mercantiles y de las Profesionales y Periciales de Comercio.

Dirección General de Primera enseñanza.

Vista la instancia de D. Mariano Bartolomé Aragonés, Maestro de las Escuelas nacionales de niños de Antequera, en solicitud de que se le conceda el derecho á seguir disfrutando de la gratificación de 412,50 pesetas por la enseñanza de adultos:

Resultando que el reclamante funda su pretensión en la excepción 1.ª de la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Septiembre último, ya que lleva más de dos años desempeñando en propiedad la Escuela unitaria de niños número 2, de dicha ciudad, con los emolumentos correspondientes á la misma, cuya antigua categoría era de 1.650 pesetas, argumentación que refuerza con la Real orden de 31 de Agosto último y orden de 17 de Febrero próximo pasado, y que funcionando en Antequera tres Escuelas unitarias, los Maestros que las sirven han venido disfrutando desde la posesión los emolumentos que dichas Escuelas tenían, percibidos los Maestros de las tres Auxiliares desdobladas que allí existen, con cargo al presupuesto municipal, por todo lo cual se cree con derecho adquirido á percibir la gratificación que reclama:

Resultando que la Sección administrativa informa que el Sr. Bartolomé solicitó del Rectorado turno de adultos, y lo obtuvo, desempeñándolo los dos años que cita, con la gratificación de 412,50 pesetas, y que el mismo beneficio disfrutó en el pasado curso el Auxiliar desdoblado Sr. Vázquez, pero no así el Maestro propietario D. Juan Gallego del Pozo, que había tomado posesión de una Escuela unitaria el 6 de Febrero último, y habiéndose el reclamante sujetado al turno para el desempeño de dichas clases, no se le puede considerar con derecho á percibir la gratificación reclamada:

Considerando que según la excepción 1.ª de la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Septiembre último, sólo los Maestros que tenían ya establecida la clase de adultos, recibiendo del Estado una gratificación mayor de la cuarta parte de su sueldo, seguirán percibiendo la misma gratificación en tanto presten servicio en la misma Escuela:

Considerando que en el caso de que se trata, las clases de adultos de Antequera estaban sujetas al turno, por cuya circunstancia el reclamante no puede considerarse comprendido en la excepción citada, pues el solo hecho de solicitar y sujetarse al turno, indica que no tenía establecida la clase de adultos ni derecho, por lo tanto, á tal gratificación.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Desestimar la reclamación de don Mariano Bartolomé Aragonés, y

2.º Que los Maestros que han desempeñado clase nocturna de adultos con mayor gratificación de la cuarta parte de su sueldo personal, habiéndose sujetado al turno con los demás Maestros de la localidad para el desempeño de la misma, no están comprendidos en la excepción primera de la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Septiembre último, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID para que se aplique en los casos análogos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Málaga.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D.ª María Luisa Fagundo y D.ª Eladia de la Vega, Maestras de San Sebastián de la Gomera y de la graduada aneja á la Normal de La Laguna (Canarias), respectivamente, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Claudio Vázquez Martínez, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, con el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Rectores de las Universidades de Oviedo y Sevilla, Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros de Oviedo y Sevilla.

Extracto de la hoja de méritos y servicios del Profesor numerario D. Claudio Vázquez y Martínez.

Por Real orden de 29 de Julio de 1913, fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, como alumno procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Por Real orden de 3 de Septiembre de 1914, y en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, fué designado para desempeñar el grupo de Gramática y Literatura castellanas de dicha Escuela Normal.

Títulos que posee.

El de Maestro normal, Licenciado en las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho y el de Profesor numerario de Escuelas Normales (Sección de Letras).

Vista la comunicación elevada á este Ministerio por la Dirección de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, dando cuenta de las dificultades surgidas entre la Secretaría de aquel Centro de estudios y la Inspección de Primera enseñanza de dicha provincia al solicitar aquella se expidiera por la Inspección certificados de las prácticas realizadas en Escuelas Nacionales de la zona de Inspección,

Esta Dirección General ha acordado que los Secretarios de las Escuelas Nacionales pueden dirigirse á las Inspecciones de Primera enseñanza en acordada de documentos relacionados con los alumnos de las mismas Escuelas, debiendo los Inspectores devolverlas cumplimentadas á las Secretarías.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Real Academia Nacional de Medicina.

Examinados por esta Academia los trabajos y expedientes presentados en opción á los premios y socorros correspondientes al año de 1917, ha acordado:

1.º Adjudicar los premios ofrecidos á los autores de las Memorias señaladas con los lemas: «Incorpore sano»; «Voluntad»; «Solvitur acris hyens grata viceris»; «De tout temps les phenomenes de la vie ont été considerés sous deux faces differentes, et pour ainsi opposés», y «El que trabaja vence», al Doctor D. Hipólito Pinilla y al Licenciado D. Carlos Aguilera Cabeza, Médico titular de Valdanzos, en la provincia de Soria.

2.º Conceder accésit á los autores de las Memorias señaladas con estos lemas: «La observación directa de los hechos debe sustituir á la bibliografía»; «Vivo et scribo in aere romano»; «Estas interesantes investigaciones de Turró constituyen la primera parte de una obra que ulteriormente tiene que aparecer sobre los orígenes del conocimiento», y «Gatileras».

3.º Distinguir con mención honorífica los trabajos marcados con los siguientes lemas: «La atención es una función principalmente encomendada á las células de axon corto de la corteza cerebral»; «Nosce te ipsum»; «Patria»; «Todo se ha perdido menos el trabajo», y «Aere, aquis et locis».

4.º Otorgar los socorros de Rubio á D.ª Casilda Ruiz y Martínez, viuda del Médico D. Francisco Cerdeño, y á D.ª María del Carmen Ferreras y Castro, que lo es de D. Vicente García Benito.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que podrán concurrir al local de la Academia el día 27 del corriente mes, á las tres de la tarde, en que se celebrará la sesión inaugural del año académico, á recibir sus premios, distinciones ó socorros, quedando á disposición los de los que no concurren en esta Secretaría de mi cargo, donde se entregarán en los días laborables, de doce á tres de la tarde.

Madrid, 17 de Enero de 1918.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.